



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 030 -2012-MDL/GM

Expediente N° 005967-2011

Lince, 13 MAR 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005967-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por **RUBEN DARÍO ALVARADO ROJAS**, con domicilio en Jr. Bartolomé Herrera N° 667 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 19 de enero 2012, el señor Ruben Darío Alvarado Rojas, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 008-2012-MDL-GSC/SFCA que declara improcedente el Recurso de Reconsideración en el procedimiento administrativo seguido por permitir el ejercicio de la prostitución clandestina en el local ubicado en el Jr. Pedro Conde N° 326 – Distrito de Lince;

Que, el administrado argumenta que no ha sido notificado en el local que viene conduciendo en el Jr. Pedro Conde N° 326 – Distrito de Lince, por lo que al no notificarse la Resolución el acto administrativo deviene en nula y no suerte sus efectos. Asimismo, no argumenta que no es verdad que el recurso fue presentado fuera del plazo de ley, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso;

Que, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2012, el administrado solicita la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, al haberse producido Resolución Ficta en sentido favorable a su recurso de apelación;

Que de la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 17 de enero del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 19 de enero del 2012; es decir dentro del plazo legal;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les propongan por deficiencia de sus fuentes, debiendo acudir a los principios del procedimiento administrativo previsto en la referida ley o, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y, solamente subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil establece que sus





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 030 -2012-MDL/GM

Expediente N° 005967-2011

Lince, 13 MAR 2012

disposiciones se aplicarán supletoriamente a lo demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, según el artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109° de la citada norma;

Que, de acuerdo al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil Peruano dice que: *"para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral"* y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: *"El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)";*

Que, en tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, en el presente caso, cabe precisar que el administrado sancionado, según fojas 1, 8,9, es el señor Oscar Maylle Puente, y no el señor Rubén Darío Alvarado Rojas, según Notificación de Infracción N° 004011-2011 de fecha 23 de noviembre de 2011, con código 2.14 *"Por permitir o dar facilidades para el ejercicio de la prostitución clandestina"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente no hay documento sustentatorio que acredite su legitimidad para obrar. Por último, es preciso señalar que según la Base de Datos de la Oficina de Administración Tributaria, los señores Esther Farfan y Carlos Costa Yabar se encuentran registrados como contribuyentes, y el Sistema de Trámite de Licencias de la Subgerencia de Desarrollo Económico Local no hay ninguna persona natural o jurídica con licencia de funcionamiento vigente en el predio ubicado Jr. Pedro Conde N° 326 – Distrito de Lince;

Que, por lo antes expuesto, al no presentar el recurrente documentación que acredite la relación causal respecto a la comisión de la infracción, titularidad relativa a la obligación generada y/o representación del infractora, de conformidad con los artículos 51°, 52° y 53° de la citada norma, se deberá declarar improcedente el Recurso presentado;

Que, al respecto, es de tenerse en consideración que el presente procedimiento, es un procedimiento administrativo sancionador por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, numeral incluido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, que establece: *"188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias";*

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral 188.4 del dispositivo legal antes mencionado el cual establece: *"188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 030 -2012-MDL/GM

Expediente N° 005967-2011

Lince, 13 MAR 2012

notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, la nulidad es la consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto administrativo. En el Derecho Administrativo, el administrado sólo puede pedir la nulidad si está legitimado, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos, siendo los dos tipos de nulidades, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. En el primer caso estamos en presencia de un vicio que conduce a una ineficacia intrínseca, inmediata e insubsanable, mientras que en el segundo caso, cuando nos encontramos ante un vicio que supone la ineficacia extrínseca y potencial, que se puede subsanar, por el transcurso del tiempo o por la propia actividad de la Administración.

Que, por lo expuesto, estando a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el pedido de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. En el presente caso, dicho pedido resulta improcedente, de acuerdo a los considerandos que esta instancia ha señalado;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 139-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

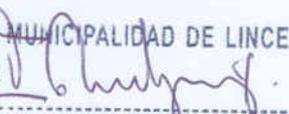
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** por falta de legitimidad para obrar el Recurso de Apelación interpuesto por **RUBEN DARÍO ALVARADO ROJAS**, contra la Resolución Subgerencial N° 008-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Nulidad contra la Resolución Subgerencial N° 008-2012-MDL-GSC/SFCA.

ARTICULO TERCERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Silencio Administrativo Positivo de la Resolución Ficta en sentido favorable a su recurso de apelación.

ARTICULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Recaudación y Control, a la Unidad de Ejecución Coactiva y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

